

Recomendación: 03/2015

Expediente: CODHEY 285/2013

Quejoso: CERÁP

Agraviado: Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Izamal, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.

Mérida, Yucatán a ocho de enero del año dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 285/2013**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **ERÁP**, Presidente de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, en agravio de dicho gremio, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Izamal, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como por los artículos 10, 11, 116 y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Comparecencia de queja de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, por parte del Ciudadano **E R Á P**, quien en su parte conducente refiere: “...**Acudo en calidad de presidente de la sociedad denominada “Taxistas de Izamal”, calidad que he demostrado en otra**

gestión iniciada en esta Comisión, pero no recuerdo el número de expediente, e interpongo formal queja en contra del presidente municipal de Izamal y del director de la policía municipal de Izamal, debido a que desde el año 2008 aproximadamente nos estacionábamos frente al mercado municipal de dicha localidad específicamente en la calle 33 por 30 y 32 frente al restaurante los mestizos, que está detrás del mercado, siendo el caso que nos estacionábamos frente al estacionamiento que venimos ocupando desde ese año que tiene por nombre “Itzamatul” como agrupación, ya que en esas administraciones nunca se nos otorgó un sitio y nos dijeron de palabra que nos dejaban estacionarnos a las afueras del mencionado estacionamiento y así estuvimos trabajando sin ningún problema hasta que a principios del presente mes, sin avisarnos y sin motivo alguno los policías municipales de Izamal pusieron unos conos donde nos estacionábamos y al preguntarles a los policías la razón de su proceder, éstos indicaron que son consignas contra la agrupación “Taxistas de Izamal” de no permitirnos estacionarnos en ese lugar y era una orden directa del presidente municipal de dicho municipio y del director de la policía municipal. El caso es que nos están perjudicando pues ni nos otorgan un sitio permanente y no nos dejan estacionar en el lugar donde el pasaje ya tenía conocimiento donde nos estacionábamos dañando de esta forma nuestra economía y nuestro derecho a la libertad de trabajar dignamente y prestar un servicio que por ley estamos concesionados. Asimismo quiero agregar que otras agrupaciones como lo son “Taxis locales del Volante pertenecientes al Frente Único de Trabajadores del Volante, el minis 2000 de la ruta Tunkas-Cenotillo y los del F.U.T.V. de la ruta Tunkas les permiten estacionarse en el lugar donde ellos quieren, pero lo más grave es que la otra agrupación denominada “Taxitas Unidos de Izamal” se estacionan sobre la calle 30 y nadie les dice nada y no tienen ningún problema, esto lo pueden hacer por la cercanía que tienen con el presidente y porque trabajan la misma ruta que nosotros explotamos, dándole el presidente de Izamal preferencia a esa agrupación el permitirles estacionarse en lugares preferenciales. El director de la policía municipal manda patrullas de vigilancia y permanecen en el estacionamiento donde entramos para no permitirnos estacionar afuera y si lo hacemos nos podrían infraccionar, pero sí permiten a vehículos particulares y otros vehículos estacionarse menos a los agremiados de la agrupación “Taxistas de Izamal”. Es por eso que solicito que personal de esta Comisión se constituya a la localidad de Izamal y de fe de los hechos de los que me aquejo y se cerciore del abuso de autoridad del presidente municipal y de la policía que nos hostigan con su presencia frente al estacionamiento. Lo único que solicitamos a través de esta Comisión es que se nos permita seguir estacionando de donde nos desalojaron que es frente al estacionamiento donde entramos pues allá no perjudicamos ni hacemos mal a nadie. Anexo placas fotográficas del lugar donde estacionábamos que ahora tienen conos y vigilancia de patrulla y así como los vehículos particulares si pueden estacionarse. A Nosotros ni de noche ni de día nos dejan estacionar...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, en la que constan las manifestaciones del Ciudadano **ERÁP**, en la cual se queja de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, manifestaciones que han sido transcritas en el capítulo descripción de hechos de la presente resolución. Se anexan dieciséis placas fotográficas.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente refiere lo siguiente: **“...hago constar estar constituido frente al mercado, específicamente sobre la calle treinta y tres por treinta y treinta y dos de la localidad de Izamal, Yucatán, a fin de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos, es el caso que me atendió una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse MECh, de diecinueve años de edad, con domicilio conocido, y ser empleada de un establecimiento de venta de discos, que se ubica al lado del estacionamiento “Itzamatul”, misma quien al enterarle el motivo de mi entrevista, me manifestó que efectivamente los taxis de la agrupación Taxistas de Izamal se estacionaban a las afueras del citado estacionamiento desde hace seis o siete años aproximadamente, pero desde hace tres semanas que pusieron conos a las afueras del estacionamiento para que ningún vehículo se estacione, pero me he percatado que la Policía Municipal sólo deja estacionar a vehículos particulares, así como en ocasiones a otra ruta de taxis, toda esta situación se viene suscitando desde que abrieron la terminal del “Centro”, siendo todo cuanto se tiene a bien manifestar...”**
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente refiere lo siguiente: **“... hago constar estar constituido frente al mercado, específicamente sobre la calle treinta y tres por treinta y treinta y dos de la localidad de Izamal, Yucatán, a fin de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos, para el mejor esclarecimiento de los hechos, es el caso que me atendió una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse SNChU, de treinta y dos años de edad, con domicilio conocido (no quiso proporcionarlo), y ser despachador de taxis, mismo quien al enterarle el motivo de mi entrevista, me manifestó que efectivamente los taxis de la agrupación Taxistas de Izamal se han estacionado siempre a las afueras del citado estacionamiento desde hace seis años aproximadamente, pero desde hace un mes pusieron conos a las afueras del estacionamiento para que ningún vehículo se estacione, pero me he percatado que la Policía Municipal solo deja estacionar a vehículos particulares, así como en ocasiones a otras rutas de taxis, y constantemente es vigilado por la Policía Municipal, siendo todo cuanto se tiene a bien manifestar...”**
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, levantada por personal de este Organismo que en su parte conducente refiere: **“... hago constar estar constituido frente al mercado, específicamente sobre la calle treinta y tres por treinta y treinta y dos**

de la localidad de Izamal, Yucatán, a fin de entrevistar a persona alguna que aporte datos fidedignos, para el mejor esclarecimiento de los hechos, es el caso que me atendió una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse LJOT, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio conocido (no quiso proporcionarlo) y ser encargado de la funeraria “DELGADO”, ubicada a tres establecimientos del estacionamiento “ITZAMATUL” mismo quien al enterarle el motivo de mi entrevista, me manifestó que hace aproximadamente quince días pusieron conos a las afueras del citado estacionamiento para que no se estacione vehículo alguno, pero me consta que desde hace siete años se estacionan la agrupación “Taxistas de Izamal” y de la noche a la mañana ya no pueden hacerlo, ignorando el motivo, ya que el lugar es vigilado por la Policía Municipal y en varias ocasiones dejan estacionar a vehículos particulares u otras líneas de taxis, toda esta situación ha surgido desde que entró en funciones la nueva terminal de autobuses del “CENTRO”...”.

- 5.- Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, levantada por motivo de la Audiencia de Conciliación entre el agraviado ERÁP y la Autoridad Municipal, misma que contiene lo siguiente: “...una vez que la parte agraviada expuso los motivos de su queja, solicitando que a él y a los socios de la agrupación que representa se les permita estacionarse nuevamente a las puertas del estacionamiento donde tienen su sitio, el C. JMPC en uso de la voz manifestó que dicha petición no es viable, en virtud de que no existe espacio en el Centro Histórico de Izamal, Yucatán, que abarca los parques y cuatro manzanas a la redonda para que se estacionen taxis que prestan servicio foráneo de pasajeros, además de que donde se estacionaba la agrupación del agraviado enfrente es zona de carga y descarga, además que en la cercanías hay un restaurante aunado a que los dueños de los locales usan el espacio donde se estacionaba la agrupación del agraviado, no omitiendo manifestar el de la voz, que los encargados de los minisupers denominados “Dunosusa”-y “Willys” se habían quejado por que los socios del agraviado se estacionaban en la acera, señalando el agraviado en uso de la voz que eso no es cierto, en virtud de que el minisuper denominado “Super Willys” se encuentra lejos del estacionamiento, al igual que el minisuper denominado “Dunosusa”, con los que de acuerdo al agraviado no ha tenido problema alguno, que incluso el propietario del estacionamiento donde tienen su sitio, es dueño de los locales que están a un costado del estacionamiento y que le tenían permitido estacionarse en las afueras de los citados locales, además que nunca ha tenido problema alguno con los arrendatarios, y que incluso un local está cerrado, por lo que no ve el inconveniente de que no se puedan seguir estacionando donde lo venían haciendo, señalando el C. JMPC en uso de la voz, que los concesionarios del servicio de taxis habían llegado a un acuerdo entre ellos donde no intervino el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de no estacionarse en las aceras del Centro Histórico, acuerdo que se tomo hace un año, que de hecho se limpió la glorieta que se ubica a cien metros del Palacio Municipal de Izamal, Yucatán, de taxis foráneos, por lo que a pregunta expresa de los suscritos, en el sentido de que si los concesionarios habían tomado un acuerdo de no estacionarse en el Centro Histórico de Izamal, Yucatán, cuál era el motivo por el que no se quitaban a los taxis que estaban estacionados alrededor del parque que se encuentra enfrente del

Palacio Municipal, señalando el C. JMPC, que a los taxis que prestan servicio local, es decir, dentro de la ciudad de Izamal, Yucatán, se les tenía permitido estacionarse en el primer cuadro de la ciudad en zonas donde no afecten el tránsito y no empañen la vista de la ciudad, debido a que solo se estacionaban un momento para recepcionar pasaje y luego se retiraban, señalando la Licenciada Donaji Osorio Flota, que no se podía comparar un taxi local a uno foráneo en cuanto a sus ganancias, ya que los foráneos obtenían más ingresos económicos por el número de gente que llevan, agregando que otro de los motivos por el cual no se podían estacionar el quejoso y los socios de la agrupación del agraviado a las afueras del estacionamiento donde tienen su sitio, era por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y de Mercados del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el que señala, sin especificar la de la voz artículo alguno que sustentara su dicho, que los dueños de locales deben de tener un espacio para zona de carga y descarga, asimismo, a los representantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se les pregunto, si al agraviado como representante de la agrupación “Taxistas de Izamal” se le notificó de la reunión que manifestó el Licenciado Arturo Cocom Aké en entrevista con personal de este Organismo en fecha once de septiembre del año en curso, respecto de la cual se levantó la correspondiente acta circunstanciada, en la cual se hizo constar que el citado Licenciado le manifestó a personal de esta Comisión, que los prestadores del servicio de taxis y personal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, tuvieron una reunión con la finalidad de retirar el servicio de taxis del centro de la Ciudad de Izamal, Yucatán, el citado Licenciado Arturo Cocom Aké en uso de la voz señaló que el no había dicho lo anterior, así como no había firmado ninguna acta, que es verdad que se entrevisto con el Licenciado Edgar Evia personal de este Organismo, pero que no le había dicho eso y que la reunión de la que se habla fue únicamente entre prestadores del servicio de taxis sin que interviniera ninguna autoridad del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ignorando el motivo por el cual no se le notifico a la parte agraviada, señalando el C. JMPC que ya no van a informar nada verbal a personal de este Organismo para que no existan malas interpretaciones, y que de ahora en adelante todo va a ser por escrito, no omitiendo manifestar el de la voz, que otro de los motivos por los que no se puede estacionar el agraviado ni ningún concesionario del servicio de taxis foráneo en el centro histórico, se debe a que la Ciudad de Izamal, Yucatán, esta concursando para que sea declarada patrimonio de la humanidad, aunado a que los Comités Pueblo Mágico y el de Seguridad Pública estaban tomando acuerdos para realizar un reordenamiento vial en la ciudad de Izamal, Yucatán, por lo que los suscritos, les preguntamos a los funcionarios presentes, si se podían estacionar vehículos alrededor del parque que está enfrente del Palacio Municipal de Izamal, Yucatán, lo anterior en virtud de que como mencionaron se está haciendo un reordenamiento vial, además de que están concursando para que Izamal sea declarada patrimonio de la humanidad, manifestando la Licenciada DOF que sí pero solamente vehículos particulares, siempre y cuando no estén en franja amarilla, que incluso ningún funcionario del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, podía estacionarse ahí, y que además donde solicita el agraviado estacionarse es una esquina en la cual se afectaría a los automovilistas que salgan del estacionamiento, manifestado el C. JMPC que por los motivos expresados en la presente diligencia, no podían permitir

que el agraviado y los socios de su agrupación que representa se estacionen nuevamente afuera del estacionamiento en donde tienen su sitio, ya que si acceden a ello, los demás taxistas que prestan servicio foráneo volverían a estacionarse en las calles, por lo que el agraviado manifestó que en vista de no alcanzarse ningún acuerdo con el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, solicita que se integre su expediente y siga su trámite normal, señalando el C. JMPC que enviarán a este Organismo el informe solicitado en el que remitirán la documentación que sustente la inviabilidad de la solicitud planteada por la parte agraviada, dándose por finalizada la audiencia...”.

- 6.- Acta circunstanciada de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que se entrevistó al agraviado ERÁP, cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**que al enterarse del motivo de la visita y al cuestionarle en relación a la problemática, si cuando esto ocurrió, trataron ellos como taxistas de buscar algún sitio cercano al centro para poder utilizar como paradero, por lo que mi entrevistado me señaló que no, ya que el H. Ayuntamiento supuestamente les ubicaría otro lugar, cosa que hasta la presente fecha no se ha dado y por esa razón tiene que pagar en un estacionamiento ciento veinte pesos por cada uno de los diez taxis de la sociedad, ocasionando un perjuicio a su economía...**”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, sufrió violaciones a derechos humanos, específicamente a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, en virtud de que según las constancias del expediente CODHEY 285/2013, a principios del mes de junio del año dos mil trece, el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, les prohibió estacionarse en la calle treinta y tres por treinta y tres y dos del Centro de esa Localidad, lugar donde desde el año dos mil ocho era su terminal para poder prestar el servicio de taxi, sin embargo, a pesar de que dicha prohibición está legalmente fundamentada, lo cierto es que la Autoridad Municipal fue omisa en proporcionar otro sitio a la agrupación “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, para poder brindar sus servicios de transporte de pasajeros.

Esta situación vulnera el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, en virtud de que la actuación de los Servidores Públicos de la Localidad de Izamal, Yucatán, ya que creó incertidumbre jurídica en la situación laboral de los integrantes de dicha Sociedad, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentra protegidos en:

Los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

De igual forma, cabe señalar el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a su vez dispone:

“ARTÍCULO 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 285/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, vulneraron en perjuicio de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la**

imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Sentado lo anterior, se tiene que en fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, el Ciudadano ERÁP, en su calidad de Presidente de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, compareció en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos a efecto quejarse en contra de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al manifestar que: “...**desde el año 2008 aproximadamente nos estacionábamos frente al mercado municipal de dicha localidad específicamente en la calle 33 por 30 y 32 frente al restaurante los mestizos, que está detrás del mercado, siendo el caso que nos estacionábamos frente al estacionamiento que venimos ocupando desde ese año que tiene por nombre “Itzamatul”, como agrupación ya que en esas administraciones nunca se nos otorgó un sitio y nos dijeron de palabra que nos dejaban estacionarnos a las afueras del mencionado estacionamiento y así estuvimos trabajando sin ningún problema hasta que a principios del presente mes sin avisarnos y sin motivo alguno los policías municipales de Izamal pusieron unos conos donde nos estacionábamos y al preguntarles a los policías la razón de su proceder éstos indicaron que son consignas contra la agrupación “Taxistas de Izamal” de no permitirnos estacionarnos en ese lugar y era una orden directa del presidente municipal de dicho municipio y del Director de la policía municipal. El caso es que nos están perjudicando pues ni nos otorgan un sitio permanente y no nos dejan estacionar en el lugar donde el pasaje ya tenía conocimiento donde nos estacionábamos dañando de esta forma nuestra economía y nuestro derecho a la libertad de trabajar dignamente y prestar un servicio que por ley estamos concesionados. Asimismo quiero agregar que otras agrupaciones como lo son “Taxis locales del Volante pertenecientes al Frente Único de Trabajadores del Volante, el minis 2000 de la ruta Tunkas-Cenotillo y los del F.U.T.V. de la ruta Tunkas les permiten estacionarse en el lugar donde ellos quieran, pero lo más grave es que la otra agrupación denominada “Taxitas Unidos de Izamal” se estacionan sobre la calle 30 y nadie les dice nada y no tienen ningún problema, esto lo pueden hacer por la cercanía que tienen con el presidente y porque trabajan la misma ruta que nosotros explotamos, dándole el presidente de Izamal preferencia a esa agrupación el permitirles estacionarse en lugares preferenciales. El director de la policía municipal manda patrullas de vigilancia y permanecen en el estacionamiento donde entramos para no permitirnos estacionar afuera y si lo hacemos nos podrían infraccionar, pero si permiten a vehículos particulares y otros vehículos estacionarse menos a los agremiados de la agrupación “Taxistas de Izamal”. Es por eso que solicito que personal de esta Comisión se constituya a la localidad de Izamal y de fe de los hechos de los que me aquejo y se cerciore del abuso de autoridad del presidente municipal y de la policía que nos hostigan con su presencia frente al estacionamiento. Lo único que solicitamos a través de esta Comisión es que se nos permita**

seguir estacionando de donde nos desalojaron que es frente al estacionamiento donde entramos pues allá no perjudicamos ni hacemos mal a nadie...”.

De lo anterior, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, se solicitó a la Autoridad Responsable, en primera instancia un informe previo y luego un informe de ley, en la que dicha Autoridad consignara los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto, sin embargo, a pesar de haber sido notificada debidamente mediante los oficios 3024/2013, O.Q. 3564/2013, V.G. 3326/2013, V.G. 165/2014, V.G. 1478/2014, V.G. 2231/2014 y V.G. 2607/2014, dicha Autoridad no respondió a ninguno de los requerimientos de esta Comisión, encuadrando dicha negativa en lo dispuesto en el artículo 57 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos y el primer párrafo del artículo 105 de su Reglamento Interno vigente, que a la letra señalan:

“Artículo 57.- ...Cuando la Autoridad o Servidor Público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por cierto los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.”

“Artículo 105.- Bastará la omisión de la Autoridad en cuanto a su obligación de enviar al Visitador(a) su informe de Ley sobre los hechos de una solicitud para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del visitador(a)”.

Pues bien, de lo anterior esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos está obligada a verificar si no existe prueba en contrario en cuanto a las pretensiones de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, o en su caso, cuestiones de legalidad que sustenten la actuación de la Autoridad Municipal.

Sentado lo anterior, se tiene que una de las demandas del Ciudadano ERÁP, en su calidad de Presidente de la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, era que el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, les permita nuevamente estacionarse frente al mercado, específicamente en las confluencias de las calles treinta y tres por treinta y treinta y dos, sin embargo, dicha petición no es factible de conformidad a los artículos **2 y 57 fracción IV del Reglamento para la Protección y el Mejoramiento de la Imagen Urbana de la Ciudad de Izamal**, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 2.- Es de orden público y de interés social el cumplimiento y la observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, de sus normas técnicas complementarias y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 57.-** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los siguientes lugares:

I. En la calle 30 entre 31 y 33 (frente a la fachada principal del atrio del convento franciscano).

II. En las calles que bordean la Plaza 5 de Mayo.

III. En la plazoleta de Fray Diego de Landa.

IV. **En las zonas de alto aforo vehicular.**”

Es importante precisar que dicho Reglamento fue creado en virtud de la designación de la Ciudad de Izamal, Yucatán, como “Primer Pueblo Mágico de México”, con la finalidad de mejorar su imagen urbana, a efecto de convertirla en uno de los principales destinos de turismo histórico y cultural del sureste de la República Mexicana.

Por lo tanto, las medidas implementadas por H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a efecto de prohibir el estacionamiento de vehículos en el primer cuadro de la Ciudad, son legalmente correctas, sin embargo, la Autoridad Municipal fue omisa en proporcionar un nuevo sitio o terminal a la Sociedad denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, para el desempeño del Servicio que brindan, ya que actualmente lo ofrecen en un estacionamiento en donde les cobran ciento veinte pesos, por cada taxi de la sociedad, como lo manifestó su Presidente el C. ERÁP, en el acta circunstanciada de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, lo que sin duda les causa un perjuicio de tipo económico.

Tal obligación de la Autoridad Municipal, se encuentra contemplada en los **artículos 8 párrafo segundo y 13 fracción VII de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, 17 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y la cláusula primera y segunda inciso K, del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado entre el Municipio de Izamal y el Gobierno del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:**

“**Artículo 8.-** El Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con la Federación, con objeto de que el Estado asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia.

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios, para que éstos realicen alguna de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento de su objeto.”

Artículo 13.- Corresponde al Secretario General de Gobierno, por sí o por medio del Director de Transporte o, en su caso, de los Inspectores de Transporte, ejercer las siguientes atribuciones:

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Protección y Vialidad, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como la reubicación de los mismos.”

Artículo 17.- Los Ayuntamientos que celebren convenio con el Ejecutivo del Estado, **tendrán las facultades que se les deleguen en los términos del convenio**, las cuales desarrollarán

en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por ningún motivo las autoridades municipales podrán autorizar la prestación de servicios que excedan de su circunscripción territorial.

“Cláusula Primera.- Objeto: “EL PODER EJECUTIVO” por medio del presente instrumento conviene, en que **“EL MUNICIPIO”**, realice las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exclusivamente en su circunscripción territorial y a fin del mejoramiento continuo de dicho servicio, las que deberá desarrollar en forma conjunta y coordinada con la Dirección General de Transporte, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.”

“Cláusula Segunda.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio **“EL MUNICIPIO”**, realizara las funciones a que se refiere la clausula anterior, desarrollando las actividades que a continuación se relacionan:

...k).- Implementar, en coordinación con la Dirección General de Transporte del Estado de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y la Dirección de la Policía Municipal, los mecanismos necesarios para asignar, modificar, restringir **o reubicar sitios, terminales y paraderos de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, exclusivamente dentro de su ámbito territorial.**”

En conclusión, si bien es cierto el acto de no permitir que vehículos se estacionen en el primer cuadro de la Ciudad, por parte del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se encuentra apegado a la Legalidad, también lo es de que el no reubicar en otro sitio a la agrupación denominada “Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.”, para el desempeño de sus labores, no estuvo apegado a Derecho, ya que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** de Sociedad denominada "Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.", por los motivos ya expresados.

En otro orden de ideas, respecto a la omisión de la Autoridad Responsable de rendir los informes respecto de los hechos analizados, es de señalarse que los mismos le fueron solicitados mediante los oficios **3024/2013, O.Q. 3564/2013, V.G. 3326/2013, V.G. 165/2014, V.G. 1478/2014, V.G. 2231/2014 y V.G. 2607/2014**, notificados, respectivamente, los días veintiocho de junio, treinta de agosto, cinco de noviembre, los tres del año dos mil catorce, veintisiete de enero, veintiocho de mayo, catorce de agosto y doce de septiembre, los cuatro del año dos mil catorce, según consta en el sello de recepción del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por lo que en los puntos recomendatorios se recomienda al C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, rinda el informe que le solicite esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹ vigente; pues el no hacerlo podría constituir una falta administrativa sancionable por el Congreso del Estado en términos de los artículos 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado² vigente y 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, mismos que a la letra señalan:

Artículo 73.- Las Autoridades o Servidores Públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En el caso de quejas por privación ilegal de la libertad o que denoten un peligro inminente de la integridad física del presunto afectado, el informe deberá rendirse en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento. En estos casos, el informe se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

Artículo 106.- Cuando una Autoridad deje de dar respuesta al requerimiento de información de la Comisión, se notificará de tal negativa a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a fin de que instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables en términos del artículo 39 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; sin perjuicio de que el superior jerárquico del funcionario en rebeldía le imponga una amonestación pública o privada con copia para su expediente.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión solicite al superior jerárquico inmediato de la Autoridad o Servidor Público señalado como presunto responsable de la negativa, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales. Asimismo, la comisión

¹ Artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos.

² Artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos

tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término.

ARTICULO 48.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45, se observarán las siguientes reglas:

VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado.

Respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los

perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación

puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos de la Sociedad denominada "Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.", por parte de los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al ser transgredido sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: De conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los Servidores Públicos que fueron omisos en realizar la reubicación del sitio utilizado por la agrupación "Taxistas de Izamal, S.C. de R.L.", para la prestación de sus servicios de transporte, imponiendo las sanciones contenidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del o de los servidores públicos responsables, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones a efecto proporcionar con fundamento en la **Clausula segunda inciso K, del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado entre el Municipio de Izamal y el Gobierno del Estado de Yucatán**, un sitio en donde la agrupación "Taxistas de Izamal, S.C. de R.L." pueda prestar el Servicio de transporte de pasajeros, respetando la imagen urbana de la Ciudad de Izamal, pero también debe ubicarse en un lugar accesible para las personas que utilizan el Servicio.

TERCERA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento a su digno cargo, en la Observancia de la **Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento, así como del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público de Pasajeros, celebrado entre el Municipio de Izamal y el Gobierno del Estado de Yucatán.**

CUARTA: En lo sucesivo rinda el informe que le solicite esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán³ vigente; pues el no hacerlo podría constituir una falta administrativa sancionable por el Congreso del Estado en términos de los artículos 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado⁴ vigente y 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Dese vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado Notifíquese.**

³ Artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos.

⁴ Artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos